RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2138/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la parte recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Educación, quedando registrada con el número de folio 00865314 en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ..
> Copia del convenio de automaticidad firmado entre la SEP y el SNTE con los 32 Gobernadores en Mayo de 2014. Requiero copia del documento completo
> …

II. El veinte de noviembre siguiente, el sujeto obligado mediante oficio número SEV/UAIP/376/2014 dio respuesta a la solicitud, indicando que:

> …informo a usted que este Sujeto Obligado, no es parte en el citado convenio que menciona en su solicitud de información, por lo que no se cuenta con la información requerida por usted
> …

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de noviembre del año próximo pasado, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de la mismo veintiuno, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia de la Consejera Yolli García Alvarez.

V. El veintisiete siguiente, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el uno de diciembre siguiente.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, se dio vista a la parte recurrente, para que manifestara si la documentación remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

El doce de diciembre siguiente, el sujeto obligado remitió en alcance información adicional, en tal razón por acuerdo de cinco de enero de dos mil quince, se dio vista al recurrente para que manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

En razón de que se requería mayor tiempo para el análisis del recurso, se hizo necesario la ampliación del término para formular el proyecto de resolución, en términos de los artículos 67, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 12, fracción V del Reglamento Interior de este instituto.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado al sostener que ante la negativa se le niega el derecho de acceso a la información requerida.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracciones I y II, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** el Correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio del requisito del nombre ya que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión utilizando un seudónimo.

En el caso se considera que tal circunstancia no es impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, tal y como se sostuvo al resolver los diversos expedientes IVAI-REV/1989/2014/I e IVAI-REV/1987/2014/II, los que respectivamente dejaron sin efectos el acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el entonces Consejo General de este Órgano Colegiado y la porción normativa del segundo párrafo del artículo 5º de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que imposibilitaban el empleo de seudónimos en el trámite de los medios recursales.

Lo anterior es así ya que en los mismos se razonó que de conformidad con el artículo 4, párrafo 1 de la Ley 848, que dispone que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que está disponible a todos y del cual el uso por una persona no lo substrae del uso por otros.

Así, los bienes públicos son de acceso universal, propiedad que puede tomar dos formas: primero, no suscitan rivalidades, es decir, el hecho de que una persona o empresa utilice un bien público no impide su uso, en parte o total, al mismo tiempo por otros y; segundo, son de uso no competitivo, es decir, es imposible, sin imputar costos prohibitivos, impedir su uso por parte de los individuos. Ejemplos claros de bienes públicos serían: las ondas de radio y la defensa nacional[1].

Ante tal concepción de lo que es un bien público, no es factible condicionar el acceso a la información pública a ninguna persona, y mucho menos a condiciones relativas a su nombre, sexo, edad, patrimonio, relación jurídica o interés, tan es así que el citado precepto, prevé que no es necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por lo que, este instituto ha precisado que la disposición contenida en el numeral 56, párafo1, fracción I de la Ley en cita, que prevé que, para

[1] Bix, Brian H., DICCIONARIO DE TEORÍA JURÍDICA http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2631 (14/10/14).

solicitar información pública, se deberá expresar el nombre del solicitante, resulta una formalidad que no debe interpretarse desde el punto de vista de los atributos de la personalidad del derecho civil. Esto es, el nombre -para efectos de quien realiza una solicitud de información- no puede equipararse al concepto otorgado por el derecho civil, ya que desde esta perspectiva se le concibe como un atributo de la personalidad, es decir, de la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que permite que la persona pueda establecer, por ejemplo, relaciones patrimoniales o de estado civil, pues el nombre en este caso individualiza a la persona.

Equipar dicha concepción (el nombre como atributo de la personalidad) a la materia que nos ocupa, sería un exceso, que haría nugatoria la concepción de la información como un bien público de uso común de todas las personas, así como la libertad de solicitar información sin tener que acreditar ni siquiera un interés legítimo, esto es, que se requiere tan solo del interés simple para acceder a la información, entendido éste como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[2].

Por otro lado, es de considerarse que el propio Código Civil del Estado de Veracruz, prevé la posibilidad y libertad de usar seudónimos, como se puede apreciar en el artículo 70 de dicho ordenamiento, que se transcribe a continuación:

> “Es libre el derecho de toda persona física para adoptar y usar exclusivamente seudónimos, anagramas o lemas; pero nadie podrá tener más de uno a la vez. No es necesario el registro de éstos y en las controversias de prelación y demás que sobre el uso exclusivo de aquéllos se susciten, se atenderá a quien primero lo haya utilizado.”

De modo que, el empleo de un seudónimo, entendido como el nombre utilizado por una persona en sus actividades en vez del suyo propio, debe estimarse que cumple con el requisito que prevé el artículo 56, párrafo 1, fracción I, de la citada ley, porque este concepto de nombre permite el acceso a la información como bien público que se prevé en la Ley 848 de la materia.

Por tanto, el criterio de este Instituto es que la personalidad con que se ostenten los recurrentes, en sí misma, no es suficiente para estimar la insatisfacción de cualesquiera de los requisitos de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato.

---

[2] INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Registro: 2002812 http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=%2522interes%2520simple%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20.

No es óbice a lo anterior, tal y como se razonó en los expedientes citados, que en diversas materias se sostenga que es indispensable la identificación de quien promueve o presenta una denuncia, como medio necesario para identificar a su autor, para que así el inculpado pueda contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra, ya que, en la especie, tales razonamientos no serían aplicables puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o pudiera romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento.

Así, tomando en cuenta el criterio de progresividad, se arriba a una conclusión diferente a la que se venía sosteniendo, por estimar que esta última pondera de mejor manera los derechos y principios que inciden en la libertad de acceso a la información.

Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo previsto en el mencionado artículo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.[3]

En este sentido, los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.[4]

Por ello puede concluirse que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

---

[3] Tesis: P. LXVII/2011(9a.) de rubro "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." Décima Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011. Página: 535. Registro IUS 160589.

[4] Tesis: P. LXIX/2011(9a.) de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552.

En el caso en estudio se estima que no existe circunstancia alguna que impida reconocerle a quien promueve su carácter de recurrente y con ello su derecho a inconformarse con la falta de respuesta de la información solicitada, máxime que de conformidad con el criterio 6/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: "**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización**", la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen

como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte ahora recurrente hace valer como agravio que ante la respuesta negativa se le niega su derecho de acceso a la información requerida, ya que de la liga http://www.comunicación.sep.gob.mx/index.php/comunicados/mayo-2014/513-comunicado-119-firma-de-convenio-de-automaticidad-entre-gobernadores-y-snte se advierte que el gobernador firmó este convenio por lo que no puede alegar que no lo tiene, sobre todo porque es patrón de los maestros y son quienes aplican este convenio.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado informó a la parte recurrente a través del responsable de la Unidad de Acceso a la Información que no es parte en el citado convenio que menciona en su solicitud por lo que no contaba con el.

Durante la substanciación al comparecer al presente recurso ratificó la respuesta proporcionada inicialmente, reiterando que dicho sujeto

obligado no fue parte del citado convenio, tal y como lo adujo la Dirección Jurídica de la Secretaría al señalar que de una extensa revisión en el registro de cada uno de los instrumentos jurídicos y consensuales que obran en la dirección, no se encuentra registrado el instrumento legal que se solicita.

Asimismo, manifestó que de la consulta al Segundo Informe de Labores del Secretario de Educación Pública del periodo 2013-2014, consultable en la dirección de correo http://fs.planeacion.sep.gob.mx/informes/labores/2012_2018/2do_informe_de_labores.pdf, en la página catorce se desprende el texto siguiente: "El 13 de mayo de 2014 se firmó el Convenio de Automaticidad entre gobernadores y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) para la publicación de la negociación única salarial con el Gobierno Federal, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal", por lo tanto lo orientaba a realizar su solicitud a la referida secretaría, tal y como se muestra a continuación:

modificaciones que realizaron a su legislación educativa local, contienen disposiciones que impiden alcanzar los objetivos de calidad y equidad de la educación, propuestas por la Reforma Educativa contenida en el Artículo 3.° de la Constitución. En consecuencia, el Ejecutivo Federal presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversias constitucionales en contra de los poderes ejecutivo y legislativo de dichos estados, toda vez que al legislar de manera distinta a lo establecido por el Congreso de la Unión, invadieron competencias que, en materia educativa, son exclusivas del orden federal.

En contra de los poderes públicos del estado de Oaxaca, el Ejecutivo Federal inició una controversia constitucional con motivo de la omisión en que incurrieron, en virtud de no expedir, dentro de los términos fijados por el Congreso de la Unión, la legislación educativa que se armonizara con la reforma consignada en el Artículo 3.° Constitucional y en las leyes federales que lo reglamentan.

Para cumplir con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, el 14 de noviembre de 2013 se publicó en el DOF, el decreto por el que se crea la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente**, como un órgano desconcentrado de la propia SEP y cuyo objeto es ejercer las atribuciones que corresponden a la dependencia en materia del Servicio Profesional Docente. Asimismo, el 7 de marzo de 2014 se emitieron los "Lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación", con el propósito de fomentar la participación organizada de la sociedad en la educación. Con esos lineamientos generales se regularon la integración, funciones, actividades, transparencia y rendición de cuentas de los consejos a los que refiere la Ley General de Educación. En la misma fecha se publicaron también los "Lineamientos para formular los Programas de Gestión Escolar", con la finalidad de establecer las normas que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas o acciones de gestión escolar, destinados a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas de educación básica a que se refiere el Artículo 28.° bis de la Ley General de Educación.

El 13 de mayo de 2014 se firmó el **Convenio de Automaticidad** entre gobernadores y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) para la aplicación de la negociación única salarial con el Gobierno Federal, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, el 16 de mayo de 2014 se publicaron en el DOF los "Lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema Educativo Nacional", en los que se dan a conocer los criterios nutrimentales para determinar los alimentos y bebidas que se pueden expender y distribuir en las escuelas y los que deberán prohibirse porque no favorecen la salud de los estudiantes. También se detallan los principios de una alimentación correcta, las condiciones higiénicas de los lugares de preparación, la organización de la escuela para el expendio y distribución de alimentos y bebidas, así como las sanciones correspondientes.

Por otra parte, en cumplimiento con las nuevas disposiciones de la Ley General de Educación aprobadas en 2013 que establecen, como requisito para garantizar la calidad de la educación impartida por el Estado, revisar el modelo educativo en su conjunto –los planes y programas, los materiales y métodos educativos–, las autoridades educativas federales y estatales acordaron convocar y coordinar un proceso amplio de consulta para recabar opiniones y propuestas de todos los actores y especialistas interesados en contribuir a la construcción del nuevo modelo de gestión de la escuela pública mexicana del siglo XXI.

El 15 de enero de 2014, la Secretaría de Educación Pública emitió la convocatoria para llevar a cabo, entre los meses de febrero y junio, 18 foros regionales de consulta –seis de ellos sobre educación básica, e igual número para educación media superior y educación normal. Adicionalmente, se realizaron tres reuniones nacionales, en las cuales fueron presentadas las conclusiones de los foros regionales. En dichos eventos, difundidos por internet, se registraron 28,276 participantes y se recibieron 14,681 documentos con planteamientos y propuestas. Toda la información fue procesada y analizada por un grupo de especialistas y expertos en temas educativos. El vasto y rico cúmulo de información obtenida será la base del marco normativo y curricular del nuevo modelo educativo en los tipos básico y medio superior y de la formación de los profesionales de la educación, que beneficiará a todos los niños y jóvenes que cursan estos estudios.

Oficios que constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, ni objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Y en cuanto a su agravio respecto a que de la siguiente dirección electrónica http://www.comunicación.sep.gob.mx/index.php/comunicados/mayo-2014/513-comunicado-119-firma-de-convenio-de-automaticidad-entre-gobernadores-y-snte, se advierte que el gobernador firmó el convenio, sin que especificara a cuál de los gobernadores se refiere, de la diligencia de inspección a la misma, este instituto considera que tampoco le asiste la razón ya que contiene el comunicado número 119 de rubro "Firma de Convenio de Automaticidad entre Gobernadores y SNTE", el cual se encuentra en el portal de la Dirección General de Comunicación Social de la Multicitada Secretaría de Educación Pública tal y como se muestra a continuación:

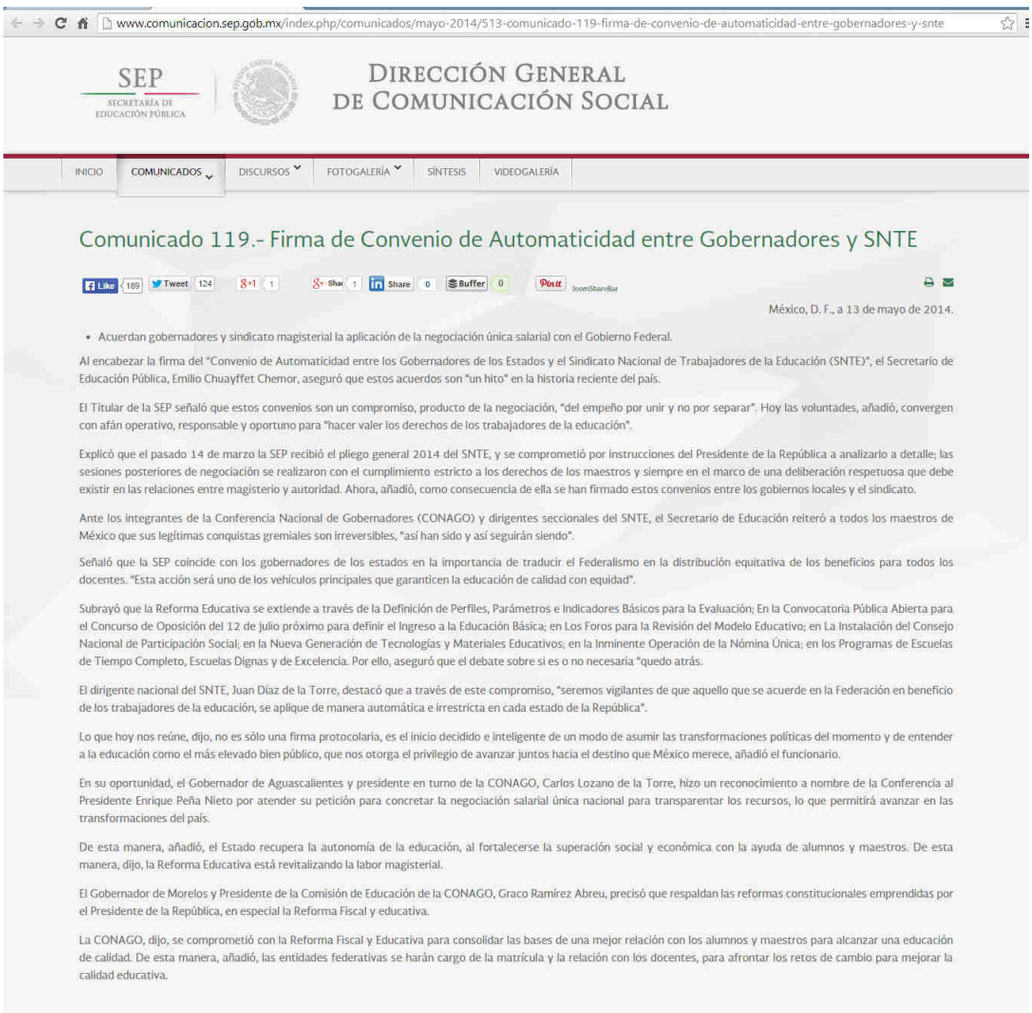

www.comunicacion.sep.gob.mx/index.php/comunicados/mayo-2014/513-comunicado-119-firma-de-convenio-de-automaticidad-entre-gobernadores-y-snte

SEP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

INICIO | COMUNICADOS | DISCURSOS | FOTOGALERÍA | SÍNTESIS | VIDEOGALERÍA

Comunicado 119.- Firma de Convenio de Automaticidad entre Gobernadores y SNTE

Like 189 | Tweet 124 | +1 1 | Share 1 | Share 0 | Buffer 0 | Pin it | JoomShareBar

México, D. F., a 13 de mayo de 2014.

- Acuerdan gobernadores y sindicato magisterial la aplicación de la negociación única salarial con el Gobierno Federal.

Al encabezar la firma del "Convenio de Automaticidad entre los Gobernadores de los Estados y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)", el Secretario de Educación Pública, Emilio Chuayffet Chemor, aseguró que estos acuerdos son "un hito" en la historia reciente del país.

El Titular de la SEP señaló que estos convenios son un compromiso, producto de la negociación, "del empeño por unir y no por separar". Hoy las voluntades, añadió, convergen con afán operativo, responsable y oportuno para "hacer valer los derechos de los trabajadores de la educación".

Explicó que el pasado 14 de marzo la SEP recibió el pliego general 2014 del SNTE, y se comprometió por instrucciones del Presidente de la República a analizarlo a detalle; las sesiones posteriores de negociación se realizaron con el cumplimiento estricto a los derechos de los maestros y siempre en el marco de una deliberación respetuosa que debe existir en las relaciones entre magisterio y autoridad. Ahora, añadió, como consecuencia de ella se han firmado estos convenios entre los gobiernos locales y el sindicato.

Ante los integrantes de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y dirigentes seccionales del SNTE, el Secretario de Educación reiteró a todos los maestros de México que sus legítimas conquistas gremiales son irreversibles, "así han sido y así seguirán siendo".

Señaló que la SEP coincide con los gobernadores de los estados en la importancia de traducir el Federalismo en la distribución equitativa de los beneficios para todos los docentes. "Esta acción será uno de los vehículos principales que garanticen la educación de calidad con equidad".

Subrayó que la Reforma Educativa se extiende a través de la Definición de Perfiles, Parámetros e Indicadores Básicos para la Evaluación; En la Convocatoria Pública Abierta para el Concurso de Oposición del 12 de julio próximo para definir el Ingreso a la Educación Básica; en Los Foros para la Revisión del Modelo Educativo; en La Instalación del Consejo Nacional de Participación Social; en la Nueva Generación de Tecnologías y Materiales Educativos; en la Inminente Operación de la Nómina Única; en los Programas de Escuelas de Tiempo Completo, Escuelas Dignas y de Excelencia. Por ello, aseguró que el debate sobre si es o no necesaria "quedo atrás.

El dirigente nacional del SNTE, Juan Díaz de la Torre, destacó que a través de este compromiso, "seremos vigilantes de que aquello que se acuerde en la Federación en beneficio de los trabajadores de la educación, se aplique de manera automática e irrestricta en cada estado de la República".

Lo que hoy nos reúne, dijo, no es sólo una firma protocolaria, es el inicio decidido e inteligente de un modo de asumir las transformaciones políticas del momento y de entender a la educación como el más elevado bien público, que nos otorga el privilegio de avanzar juntos hacia el destino que México merece, añadió el funcionario.

En su oportunidad, el Gobernador de Aguascalientes y presidente en turno de la CONAGO, Carlos Lozano de la Torre, hizo un reconocimiento a nombre de la Conferencia al Presidente Enrique Peña Nieto por atender su petición para concretar la negociación salarial única nacional para transparentar los recursos, lo que permitirá avanzar en las transformaciones del país.

De esta manera, añadió, el Estado recupera la autonomía de la educación, al fortalecerse la superación social y económica con la ayuda de alumnos y maestros. De esta manera, dijo, la Reforma Educativa está revitalizando la labor magisterial.

El Gobernador de Morelos y Presidente de la Comisión de Educación de la CONAGO, Graco Ramírez Abreu, precisó que respaldan las reformas constitucionales emprendidas por el Presidente de la República, en especial la Reforma Fiscal y educativa.

La CONAGO, dijo, se comprometió con la Reforma Fiscal y Educativa para consolidar las bases de una mejor relación con los alumnos y maestros para alcanzar una educación de calidad. De esta manera, añadió, las entidades federativas se harán cargo de la matrícula y la relación con los docentes, para afrontar los retos de cambio para mejorar la calidad educativa.

En ese tenor, si del contenido de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, y de la diligencia de inspección se advierte que el ente que hizo del conocimiento en su informe de labores del periodo 2013-2014, que se había firmado el convenio solicitado fue la Secretaría de Educación Pública y que además la dirección electrónica controvertida le pertenece a la misma secretaría, se estima que orientó adecuadamente al solicitante respecto del ente público que pudiera proporcionarle la información que requiere, cumpliendo con ello la obligación que le imponen los numerales 57, párrafo 2 y 59, párrafo 1, fracción III de la ley de la materia 848, que señalan que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes

notificando que la información no se encuentra en los archivos, orientándolo sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

Sin embargo, es un hecho notorio que se encuentra radicado en este instituto el expediente IVAI/REV/2136/2014/III y su acumulado, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra de la Oficina del Gobernador del Estado, y en el que se solicitó la misma información que en el recurso en que se actúa, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Consejera Ponente se allega de las constancias que tienen relación con la litis planteada en el presente recurso y que resultan necesarias para resolver la pretensión de la parte recurrente.

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto la tramitación y contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[5].

En ese contexto si de las constancias que integran el recurso previamente citado, se puede apreciar la respuesta del Encargado de la Unidad de Acceso de la Oficina del Gobernador del Estado en la que manifiesta que no cuentan con la información solicitada.

En virtud de lo anterior, como diligencias para mejor proveer en dicho expediente se realizaron requerimientos a los Sindicatos Nacionales de Trabajadores de la Educación Sección 32 y Sección 56, así como al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para que manifestaran si contaban con la información solicitada, siendo que los dos primeros indicaron que no contaban con la información requerida y por cuanto hace al último de ellos, de las actuaciones del expediente en cita se advierte que no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación.

---

[5] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

En este orden de ideas, si de las respuestas proporcionadas tanto por la Secretaría de Educación de Veracruz como de la Oficina del Gobernador del Estado se advierte que ninguno de los dos cuentan con la información solicitada, y en virtud de que el propio recurrente señala que la Secretaría de Educación Pública le indicó que en sus archivos tampoco cuentan con lo requerido, en aras de que no se continúe vulnerado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se le orienta para que dirija su solicitud ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), a efecto de sea este quien dé respuesta a su requerimiento.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, ante la inoperancia del agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por la Unidad de acceso del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **orienta** a la parte recurrente, para que en términos de la consideración tercera de la presente resolución, dirija su solicitud ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), a efecto de sea este quien dé respuesta a su requerimiento.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** por **Correo Electrónico** a la Parte Recurrente y por **oficio** al **sujeto obligado**

enviado por el **Sistema de Notificaciones Electrónicas** de este instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos